



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

Soledad, siete (07) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

**INFORME SECRETARIAL**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **EDINSON MARTINEZ MONTENEGRO** contra **MAGDALENA RIVER COLOMBIA SAS** proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito Soledad - Atlántico, informándole que de conformidad con lo establecido en la Circular CSJATC23-169 del 27 de agosto proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el mismo fue remitido a este Despacho a través de oficio de fecha 29 de septiembre de 2023.

Sea esta la oportunidad para indicarle que se avocó conocimiento por medio de auto del día 20 de octubre del presente año, estando pendiente pronunciamiento de fondo.

Sírvase proveer

**MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.** Soledad, siete (07) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

<b>RADICADO:</b>	<b>08758311200220210040500 (J2)</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	EDINSON MARTINEZ MONTENEGRO
<b>DEMANDADO:</b>	MAGDALENA RIVER COLOMBIA SAS
<b>TIPO DE PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DECISIÓN</b>	ACEPTA TRANSACCIÓN

Visto el informe secretarial, y en estudio del expediente digital aportado, se evidencia los siguientes puntos a resolver.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

- Obra en el expediente acta de audiencia de trámite y juzgamiento de fecha 20 de abril de 2023, del proceso de la referencia, en el que se evidencia decisión de condenar a la demandada por las peticiones incoadas en el escrito de demanda. Las partes presentaron recurso de apelación contra la decisión tomada. <sup>1</sup>

No se evidencia que el mencionado litigio haya sido enviado al superior, no obrando en el expediente constancia de ello.

- En folio posterior se lee escrito, presentado por el profesional de derecho Ángel María Guzmán Oliveras, actuando como apoderado de la parte demandante, quien presenta escrito de solicitud de terminación del proceso por haberse celebrado acuerdo de transacción entre las partes. <sup>2</sup>

Así las cosas, revisado el expediente, se evidencia que esta agencia judicial es la competente para dar trámite a dicha solicitud, al evidenciarse que el mencionado proceso no ha sido remitido al superior.

En este mismo orden, sería del caso conforme al artículo 312 del C.G.P correr traslado a las partes sobre el escrito presentado, pero al desprenderse del escrito que este ha sido firmado por el apoderado de la parte demandante y coadyuvado por el apoderado de la parte demandada, se da su estudio de manera directa.

- **ANTECEDENTES**

Que, en proveído del 04 de octubre de 2021, se dispuso admitir la demanda de la referencia<sup>3</sup>

Posteriormente, el 13 de septiembre de 2022 se llevó a cabo audiencia del artículo 77 del C.P.L.S. S<sup>4</sup>

El 20 de abril de 2023, se dictó sentencia en el presente proceso, condenando a la parte demandada a las peticiones de la demanda. <sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> Archivo 39.1

<sup>2</sup> Archivo 40

<sup>3</sup> Archivo 08

<sup>4</sup> Archivo 23.1

<sup>5</sup> Archivo 39.1



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

Que, en memorial del 19 de mayo de 2023 las partes radicaron ante el despacho, solicitud de terminación del proceso por haber celebrado acuerdo de transacción entre ellas.

- **CONSIDERACIONES**

El artículo 312 del C.G.P., prevé las condiciones del acuerdo transaccional, para poder ser aprobado en el trámite judicial y tenga efecto de terminar anticipadamente el proceso, así:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

(...)

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo (...)*”

Ahora bien, el artículo 13 del C.S.T., establece que *“Las disposiciones de este código contiene el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo”*.

Por su parte, el artículo 15 del C.S.T., consagra que la transacción es válida en los asuntos de trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

En lo que respecta a la definición de derechos ciertos e indiscutibles excluidos expresamente de cualquier conciliación o transacción, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencias CSJ AL607-2017, CSJ AL 5949-2014, CSJ AL 4 jul 2012. Rad 38209 y CSJ AL 3 jul 2012. Rad 48101, ha precisado lo siguiente:

*“(...) Lo derechos ciertos e indiscutibles, hacen relación a aquellos cuya previsión normativa resulta inequívoca, concurriendo además los supuestos de hecho exigidos a favor de quien los reclama, de suerte que, cuando no hay norma que expresamente los contempla o imprecisión, oscuridad, ambigüedad, confusión, vacío o alguna de estas o simplemente no hay medio de prueba o con suficiente entidad que acredite sus soportes de hecho o precepto alguno que exima de aportarlos al proceso, puede afirmarse válidamente que el pretendido derecho no tiene la connotación de certidumbre o indiscutibilidad por la ley reclamada y por tanto, no hay nada que impida su disponibilidad o renuncia.”*

Resulta entonces importante distinguir entre las materias conciliables y las no conciliables. En tal sentido, son conciliables, por regla general, todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que así determine la ley.

Ahora bien, revisado el escrito que ocupa la atención del Despacho, se advierte que el mismo reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 312 del C.G.P., aplicable a este asunto por analogía.

Asimismo, observa el Despacho que dicha transacción no vulnera derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, respetando lo dispuesto en los artículos 13 y 15 del C.S.T; por lo tanto, dicho acuerdo se ajusta a derecho, máxime que abarcó la totalidad de los derechos reclamados en el presente proceso.

Claro lo anterior, se concluye que el hecho de que el señor EDINSON RAFAEL MARTINEZ MONTENEGRO a través de su apoderado, aceptó una propuesta de resarcimiento económico, la cual admitió en ejercicio pleno de su capacidad negocial y autonomía de la voluntad. El Despacho no encuentra óbice que así lo impida, y dará aprobación a la transacción elevada por las partes en litigio y se viabiliza la solicitud de terminación anticipada del proceso, sin condena en costas, conforme lo dispone la norma antes enunciada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Soledad. - Atlántico



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR la transacción celebrada por las partes dentro de esta actuación

**SEGUNDO:** ADVERTIR a las partes que la siguiente transacción hace tránsito a cosa juzgada

**TERCERO:** DECRETAR la terminación del proceso por transacción

**CUARTO:** Una vez en firme el presente proveído disponer el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO:** Sin condena en costas

**SEXTO:** La presente decisión será notificada por estado, el cual será publicado en el aplicativo TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA ZULEY LEAL LEÓN**  
**JUEZ**

08758311200220210040500 (J2)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. \_\_\_\_\_ DE FECHA 08 DE

NOVIEMBRE DEL 2023

EL SECRETARIO,

**MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**



[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico